

ANEXO C

RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(24 de febrero de 2003)

Pregunta 1

El párrafo 2 del preámbulo del Reglamento de las CE N° 1973/2002 (EE.UU. - Prueba documental 15) dispone que cuando "tales precios o costes no existen o no son fiables, entonces el valor de referencia debería determinarse recurriendo a las condiciones reinantes en otros mercados". (sin subrayar en el original) Cuál sería la situación en opinión de las Comunidades Europeas as:

- a) ¿Qué los precios o costes no son fiables y podría ser necesario recurrir a las condiciones reinantes en otros mercados?
- b) ¿Qué los precios o costes no existen y podría ser necesario recurrir a las condiciones reinantes en otros mercados?

Respuesta

1. Las Comunidades Europeas desearían señalar, en primer lugar, que el segundo párrafo del preámbulo del Reglamento N° 1973/2002 ("el Reglamento modificativo") se refiere a la cuestión tratada en la adición al apartado d) del artículo 6 del Reglamento (CE) N° 2026/97 del Consejo ("el Reglamento modificado"). El texto añadido es el siguiente:

Si no se pueden utilizar como valores de referencia las condiciones existentes en el mercado para el bien o el servicio de que se trate en el país de suministro o de compra, se aplicarán las normas siguientes:

- i) las condiciones existentes en el país afectado se ajustarán sobre la base de los costes, precios y otros factores reales disponibles en ese país a fin de determinar un importe apropiado que refleje las condiciones normales del mercado, o
- ii) en su caso, se utilizarán las condiciones reinantes en el mercado de otro país o en el mercado mundial que estén a disposición del beneficiario.

2. Este texto aborda el problema que se plantea cuando no se dan "condiciones existentes en el mercado" para un bien o servicio. El segundo párrafo del preámbulo del Reglamento modificativo indica lo siguiente:

Conviene precisar qué normas deben seguirse en caso de que no exista tal valor de referencia en el país afectado. En ese caso, este valor debería determinarse ajustando las condiciones reinantes en el país afectado a factores tales como los precios o costes reales en ese país. Si esto no puede llevarse a cabo porque, entre otras cosas, tales precios o costes no existen o no son fiables, entonces el valor de referencia debería determinarse recurriendo a las condiciones reinantes en otros mercados.

3. Las subpreguntas a) y b), tal como las interpretan las Comunidades Europeas, se basan en una distinción entre situaciones en las que los precios no son fiables y aquellas en las que los precios no

Pregunta 3

Las Comunidades Europeas en su declaración oral (párrafo 28) afirman que la transmisión de información en un documento escrito enviado a las partes es "la práctica habitual" en las Comunidades Europeas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Para conocimiento del Grupo Especial, ¿qué hacen las Comunidades Europeas a este respecto cuando no siguen esa "práctica habitual"?

Respuesta

8. Las Comunidades Europeas confirman que la información de los hechos y consideraciones esenciales, sobre cuya base se tomarán medidas definitivas, se efectúa sistemáticamente por escrito.

Pregunta 4

Al señalar en